

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° 000328 DE 2013

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL AL ZOOCRIADERO VILLA GILE.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 99/93, Decreto 2820 de 2010, y de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 000186 del 7 de marzo de 2013, esta Corporación inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del Zoocriadero Villa Gile, identificado con Nit 900.038.852-8, representada legalmente por la Señora Maria Cecilia Carbonell y así mismo se formularon los siguientes cargos:

- ⚡ Presunta trasgresión al artículo 74 del decreto 1608 de 1974, establece: "Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la transformación o procesamiento de individuos, incluida la taxidermia que se practica con el fin de comercializar las piezas así tratadas y el depósito de los individuos o productos objeto del procesamiento o transformación de individuos (...)"
- ⚡ Presuntamente transgresión del artículo 47 del Decreto 3039 de 2010 señala: "**Otorgamiento del permiso de vertimiento.** La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución. El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."
- ⚡ Las demás que al momento del cierre de esta investigación se constante hayan infringido.

Que mediante Oficio Radicado bajo el N° 003030 del 16 de Abril de 2013, la Señora Cecilia Maria Carbonell, actuando como representante legal del Zoocriadero Villa Gile presentó descargos contra el Auto N° 000186 del 7 de marzo de 2013, señalando lo siguiente:

"ARGUMENTOS

Resulta importante comunicarles que la Sociedad que represento celebró contrato de arrendamiento con la C.I. COLOMBIA Skin S.A.S., sobre la tenencia de 5 hectáreas. (...)

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico dentro del Auto de la referencia dio inicio a un proceso sancionatorio ambiental y de igual forma se formularon cargos a mi representada, violándose entonces el debido proceso que por ley tenemos todos los ciudadanos.

Funcionarios de la C.R.A., estuvieron realizado visita de seguimiento dentro del zoocriadero y dentro de las instalaciones se encontró maquinarias especiales, pero no por ello se pueden asegurar ni mucho menos formular cargos como los que se transcriben en el anterior acápite.

El zoocriadero Villa Gille & Cia. En C, en actualidad NO se encuentra desarrollando ningún tipo de actividad de curtición, la actividad que desarrollamos es la zootecnia la cual cuenta con licencia ambiental otorgada mediante Resolución N° 00023 del 6 de Febrero de 2008.

En ningún momento dentro de ese predio se están desarrollando actividades de curtición como se motiva el Acto Administrativo; si bien es cierto existe un contrato de arrendamiento este no ha empezado a funcionar toda vez que la curtiembre esta a la espera que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico otorgué los permisos pertinentes.

FALSA MOTIVACION

(...) Ustedes como Autoridad Ambiental del Departamento deben dar estricto cumplimiento a la Ley y así mismo deben ser justos al momentos de aplicarla porque de lo contrario estarían abusando de su poder; no existe MOTIVACION alguna que impulse la expedición del Auto de la referencia, toda vez que mi representada no se encuentra realizando actividades de curtiembre dentro de mi predio por consiguiente no esta generando vertimientos líquidos;

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° 000328 DE 2013

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL AL ZOCRIADERO VILLA GILE.**

resulta entonces improcedente realizar dicho formulación de cargos, porque palabras mas palabras menos no se esta incumpliendo la normatividad ambiental acusada.

PETICION

Teniendo en cuenta lo expuesto, de conformidad con lo previsto en la ley 1333 de 2009, respetuosamente solicito se ABSUELVA DE LOS CARGOS IMPUTADOS, mediante Auto de la referencia, a la Sociedad que represento y en consecuencia se le EXONERE de cualquier tipo de responsabilidad sancionatoria ambiental, por los hechos objeto del presente proceso. (...)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Que la Constitución Política establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

La norma vigente para el proceso sancionatoria ambiental es la ley 1333 de 2009, reglamentada por el Decreto 3678 de 2010. Esta ley dio un vuelco a las disposiciones que en materia ambiental estaban determinadas para el proceso sancionatorio que se llevaba con base en las previsiones contempladas en el Decreto 1594/84, al respecto la Corte en Sentencia C-595/10 resaltó que con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procura otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos. La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

La regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales –*ius tantum*– toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los parágrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad. Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (arts. 1º, 2º y 366 C.P.), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y la salud (arts. 11 y 49 C.P.), un derecho colectivo que compromete a la comunidad (art. 88 C.P.) y un deber constitucional en cabeza de todos (arts. 8º, 79, 95 y 333 C.P.). De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Al mismo tiempo, la responsabilidad administrativa ambiental que se establece en las normas parcialmente demandadas, surge como consecuencia de la degradación de bienes de naturaleza generalmente demanial

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° 000328 DE 2013

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL AL ZOCRIADERO VILLA GILE.**

(aguas, montes, espacios naturales) o de valores difusos (salud humana). El "garantizar la sostenibilidad del medio ambiente" como objetivo del desarrollo del milenio (Meta 7ª) de la Organización de las Naciones Unidas, representa las necesidades humanas y los derechos básicos de todos los individuos del planeta y el no alcanzarlos podría multiplicar el riesgo mundial de inestabilidad y degradación del medio ambiente. En ese sentido, la aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan bienes jurídicos de importancia trascendental para la sociedad. Atiende a la preocupación universal de consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y garantizar un modelo sostenible de desarrollo).

Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia –circunstancias ambientales de degradación– y la defensa del bien jurídico constitucional –preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad– bajo los principios internacionales ambientales. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de la pretensión –onus probando incumbi actori– también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba –redistribución de las cargas procesales– sin perjuicio del que presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009. Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda. Dada la posición de garante que también tienen los particulares, resulta indispensable la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente sano.

Así mismo la Corte señaló: (...) **"PRINCIPIO DE PRECAUCION Y PREVENCION AMBIENTAL-Distinción** La prevención se basa en dos ideas-fuerza: el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la precaución, en su formulación más radical, se basa en las siguientes ideas: el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos. En consecuencia, no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

(...)

SANCION ADMINISTRATIVA EN MATERIA AMBIENTAL- La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y objetivos de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas tienen como función "prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atenta con el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (artículo 4º, Ley 1333).

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° 000328 DE 2013

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL AL ZOOCRIADERO VILLA GILE.**

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR

Luego de analizar lo expuesto por la parte investigada y revisando la normatividad antes descrita se puede concluir que en ningún momento esta Autoridad Ambiental ha violado el debido proceso como lo expresan en los respectivos descargos; no se debe confundir la oportuna diligencia de esta entidad al realizar los respectivos seguimientos ambientales y encontrarse con variaciones a los procedimientos inicialmente acordados, ya que es claro que hubo una Omisión por parte del Zoocriadero al no poner en conocimiento a esta Autoridad de los proyectos que se querían llevar a cabo.

Esta Corporación otorgó bajo unas condiciones explícitas licencia Ambiental en fase comercial al Zoocriadero Villa Gile & Cia S en C., ubicado en el Municipio de Palmar de Varela-Atlántico las cuales no deben ser variadas sin el previo conocimiento de esta Autoridad Ambiental.

Si bien es cierto, esta Corporación reconoce que al momento de realizarse la visita al Zoocriadero Villa Gille, representado por la Señora Cecilia Maria Carbonell Blanco, identificada con Nit 900.038.852-8 no se identificó daño ambiental alguno si existe un riesgo ambiental al no haberse tenido en cuenta las determinantes esenciales para el montaje de una curtiembre de piel de animales, la jurisprudencia ambiental ha sido muy clara y enfática en el tema señalando en varias oportunidades que la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-703/10 ha señalado: *"Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.*

El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

La consecuencia del riesgo consiste en que el deterioro ambiental debe ser neutralizado desde sus propios orígenes y sin retardar la actuación hasta el momento mismo en que los efectos negativos se produzcan o generen mayor daño. La expedición de licencias o el otorgamiento de permisos son, en buena medida, manifestaciones de una actividad administrativa dirigida a precaver riesgos o efectos no deseables y ese mismo propósito se encuentra en el derecho administrativo sancionador.

En el área ambiental se ha precisado que toda la normatividad expedida tiene un carácter preventivo y que, por lo tanto, el derecho administrativo sancionador no tiene alcance distinto a reforzar ese principio preventivo de la legislación ambiental que cuenta con otros medios para lograr su efectividad y, desde luego, la finalidad preventiva que preside todo el andamiaje jurídico levantado alrededor del medio ambiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN Nº . 000328 DE 2013

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL AL ZOOCRIADERO VILLA GILE.**

Es por ello que se procederá a sancionar la omisión o desobediencia del Zoocriadero imponiendo como sanción Amonestación escrita la cual según el Art. 37 de la ley 1333 de 2009 se define: "Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 30 de esta ley"

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR con amonestación escrita al Zoocriadero Villa Gille, representado por la Señora Cecilia Maria Carbonell Blanco, identificada con Nit 900.038.852-8, por infracción a la normatividad vigente concretamente el Artículo 74 del decreto 1608 de 1974, de acuerdo a la parte considerativa de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones establecidas a través de los actos administrativos expedidos por ésta Corporación y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales.

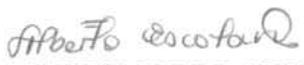
ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente providencia al municipio de Palmar de Varela, para su conocimiento y fines pertinentes, sin perjuicio de la competencia que tenga la C.R.A., en desempeño de sus funciones misionales establecidas en la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competentes, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el Artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de Marzo de 2013.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

28 JUN. 2013